



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Acta Nro. 70

Radicado:	73001-33-33-005-2018-00265-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Aliados Energéticos de Colombia S.A.S.
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) del día jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 16 de julio de 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.”

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁸ “ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00265-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Aliados Energéticos de Colombia S.A.S.
Parte demandada: Nación – Ministerio del Trabajo

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandante: Doctora Gina Lizzethe García Rivera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52'847.456 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 128.463 del C.S. de la J., Celular: 3144169558, Dirección: Carrera 7 # 16-56, oficina 501, Edificio Calle Real de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: ginliz54@gmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada: Doctor Juan Carlos Ángel Lozano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077'434.926 expedida en Quibdó y la T.P. Nro. 224.641 del C.S. de la J., Celular: 3224936631, Dirección: Carrera 14 # 99-33, piso 11 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y jangel@mintrabajo.gov.co

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Ministerio Público: No compareció.

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho desarrolla esta etapa inicial, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten inconsistencia en el trámite procesal, susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada judicial de la parte demandante: Sin ninguna manifestación.

Apoderado judicial de la parte demandada: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho pasa a la etapa siguiente de la audiencia.

Excepciones previas.

Por auto de 16 de julio de 2021, el Despacho adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de contestar la demanda, la Nación – Ministerio del Trabajo propuso como excepciones de mérito: ***1. Legalidad de los actos administrativos por encontrarse ajustados a derecho y por gozar de todos los elementos necesarios para su validez y existencia jurídica.*** Como la excepción propuesta por la parte demandada fue de mérito, su decisión de difirió al momento de proferir sentencia.

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, según lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.

-Nación – Ministerio del Trabajo.

Manifestó que los hechos de la demanda son ciertos, salvo el expuesto en el numeral 23 que no le consta.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. El 10 de septiembre de 2013, el señor Oscar Iván Muñoz Beltrán (q.e.p.d.) asistió a examen ocupacional para determinar aptitud para trabajos en alturas, con examen de ingreso con patología que no limita la labor (fls. 151 a 153).
2. El 13 de septiembre de 2013, entre el señor Oscar Iván Muñoz Beltrán (q.e.p.d.) y

la empresa AENCO S.A.S., celebraron un contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada (fls. 155 a 160).

3. En los periodos de enero a abril del año 2014 el empleador AENCO S.A.S., realizó inducciones y/o capacitaciones a sus trabajadores, entre ellos el señor Oscar Iván Muñoz Beltrán (q.e.p.d.), relacionadas con políticas de la empresa y Enertolima, trabajo y riesgo en alturas, caídas, trabajo en campo, aspectos e impactos medio ambientales, divulgación del programa de gestión RESPEL, seguridad vial-conducción defensiva, riesgo público - trabajo en campo, socialización de accidente, pausas activas, señalización vial, caída a nivel - cuidado con las manos, trabajo y cuidado en alturas, trabajo en alturas - rescate P.A., riesgo eléctrico - identificación evaluación, políticas de calidad Enertolima, riesgo eléctrico RETIE, 5 reglas de oro trabajo forestal y manual de procedimientos 2014 (fls. 88 a 103).

4. El 2 de marzo de 2014, el señor Oscar Iván Muñoz Beltrán (q.e.p.d.) cursó y aprobó la capacitación en nivel avanzado de trabajo seguro en alturas, con una duración de 40 horas; el 12 de octubre de 2013, aprobó el seminario taller gestión de arbolado y técnica de Tropa (fls. 145 y 159).

5. Mediante Resolución Nro. 2929 de 25 de octubre de 2013, el Secretario de Salud del Departamento del Tolima, concedió al señor Luis Fernando Patiño Mejía licencia para prestación de servicios de salud ocupacional (fls. 148 a 149).

6. El señor Oscar Iván Muñoz Beltrán (q.e.p.d.), falleció el 4 de abril de 2014, por accidente durante su labor como podador forestal, al hacer contacto con cerca electrificada, lo que le generó choque cardiogénico, arritmia cardiaca, exposición a líneas de transmisión eléctrica (fls. 113 a 117).

7. El 4 de abril de 2014, el empleador AENCO S.A.S. informó a la ARL Liberty, el accidente de trabajo sufrido por el señor Oscar Iván Muñoz Beltrán (q.e.p.d.); con ocasión a esa información, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo del Tolima, inició en contra de la empresa AENCO S.A.S., investigación administrativa laboral y formuló pliego de cargos (fls. 104 a 111 y 143 a 144).

8. Por Resolución Nro. 286 del 8 de septiembre de 2016, el Director Territorial de Trabajo del Tolima – Ministerio del Trabajo, sancionó a la empresa Aliados Energéticos de Colombia S.A.S. por la suma de 70 s.m.l.m.v., por violación a sus obligaciones como empleador según el Decreto 1295 de 1994; mediante Resolución Nro. 439 del 26 de diciembre de 2016, el Director Territorial de Trabajo del Tolima – Ministerio del Trabajo, resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución Nro. 286 del 8 de septiembre de 2016; y por Resolución Nro. 3733 del 26 de septiembre de 2017, el Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. 286 del 8 de septiembre de 2016, confirmando y revocó la Resolución Nro. 439 del 26 de diciembre de 2016 (fls. 34 a 87).

El litigio propiamente dicho.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto ¿Si los actos administrativos demandados, Resolución Nro. 286 del 8 de septiembre de 2016, Resolución Nro. 439 del 26 de diciembre de 2016 y Nro. 3733 del 26 de septiembre de 2017, expedidos por la Dirección Territorial de Trabajo del Tolima - Ministerio del Trabajo, que sancionó a la empresa Aliados Energéticos de Colombia S.A.S., por violación a sus obligaciones como empleador según el Decreto 1295 de 1994 y resolvió unos recursos, sin modificar la decisión inicial de la sanción, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá verificarse si se expidieron mediante falsa motivación, con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00265-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Aliados Energéticos de Colombia S.A.S.
Parte demandada: Nación – Ministerio del Trabajo

competencia, y en consecuencia, determinar si no hay lugar a la sanción impuesta y ordenar el archivo de la actuación administrativa de cobro coactivo, iniciado por el Ministerio del Trabajo con base en esa sanción?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderada judicial de la parte demandante: Si.

Apoderado judicial de la parte demandada: Conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas, para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderado judicial de la parte demandada: Mediante certificación 2237 del 2021, decide no proponer fórmula conciliatoria.

Apoderada judicial de la parte demandante: No tengo nada más que decir, sino continuar con el proceso.

Despacho. Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 3 a 246), y con la contestación a las excepciones, aportados al proceso mediante mensaje de datos dirigido al correo institucional del Juzgado el 19 de agosto de 2020 a las 4:56p.m.

ii. Testimonial.

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00265-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Aliados Energéticos de Colombia S.A.S.
Parte demandada: Nación – Ministerio del Trabajo

testimonios de los señores:

a. Fredy Villa Paternina, **b.** José Reinel Zapata, **c.** Luis Didier Villegas y **d.** Natalia Vásquez Rojas. La finalidad de su testimonio es declarar lo que les conste respecto al vínculo contractual del señor Oscar Iván Muñoz Beltrán (q.e.p.d.) y el cuidado que se le brindó a sus trabajadores la empresa AENCO S.A.S.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P., el Despacho decreta las declaraciones de los señores **a.** Fredy Villa Paternina, **b.** José Reinel Zapata, **c.** Luis Didier Villegas y **d.** Natalia Vásquez Rojas, quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandante y su apoderada judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P., la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Pruebas de la parte demandada Nación – Ministerio del Trabajo.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 323 a 329).

En igual sentido, se tendrá como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada como expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportados al proceso mediante mensaje de datos dirigido al correo institucional del juzgado el 5 de agosto de 2021 a las 8:35a.m., previo requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto de 16 de julio de 2021 (fls. 347 a 351).

Esta decisión queda notificada en estrados.

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día jueves 9 de septiembre de 2021 a las 10:00a.m.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 9:08a.m. del día de hoy jueves 12 de agosto de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00265-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Aliados Energéticos de Colombia S.A.S.
Parte demandada: Nación – Ministerio del Trabajo

magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


José David Murillo Garcés
Juez

Jorge Mario Rubio Gálvez
Secretario Ad-hoc